1. **¿Cómo se reconocen y protegen los siguientes derechos en virtud de la legislación nacional, regional y/o internacional?**

Aun cuando están pendientes de aprobarse dos dictámenes en el Senado para reconocer el derecho al cuidado, éste no ha sido reconocido a nivel federal. Las propuestas consisten en una reforma constitucional para crear el Sistema Nacional de Cuidados; la segunda propone una modificación legal para incorporar una Política Nacional de Cuidados.

En México, el derecho al cuidado como derecho autónomo se encuentra reconocido únicamente en la Constitución Política de la Ciudad de México[[1]](#footnote-1). En ese texto constitucional, se entiende el derecho al cuidado desde una visión tripartita: el derecho a cuidar, el derecho a ser cuidado y el derecho al autocuidado.[[2]](#footnote-2) A pesar de que la Constitución obliga a publicar una ley que le de vida al sistema de cuidados de la Ciudad de México, ésta no ha sido publicada, por lo que aún no existe medio de garantía idóneo para el derecho al cuidado reconocido.

Por vía jurisprudencial, el pasado 18 de octubre de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 6/2023 reconoció la integración tripartita del derecho al cuidado, su fundamento en diversos instrumentos internacionales y el papel prioritario del Estado en su protección y garantía, lo que incluye la adopción de medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcionada en mujeres y niñas.[[3]](#footnote-3) Asimismo, en el Amparo Directo 613/2023 se reconoció que la doble jornada que prestan en su mayoría las mujeres debe ser retribuida en su debida proporción pues hacer lo contrario sería tanto como desconocer y desvalorizar el trabajo no remunerado de cuidados que se desempeña en el seno familiar, lo cual constituiría una forma de discriminación.[[4]](#footnote-4)

* **Derechos humanos de los cuidadores remunerados y no remunerados**

De acuerdo con la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT) de cada 10 horas de trabajo, las mujeres dedican 7 horas al trabajo no remunerado de los hogares, mientras que los hombres únicamente 3 horas.[[5]](#footnote-5) En el mismo sentido, la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) refleja que de las 31.7 millones de personas de 15 años y más que brindaron cuidados durante 2022, 75.1% correspondió a mujeres y 24.9% a hombres.

A pesar de que los anteriores datos reflejan la alta feminización de los trabajos de cuidado, en la actualidad la legislación que protege a personas cuidadoras no es especializada, por una parte, la Ley Federal del Trabajo las protege de manera genérica con lo aplicable para personas trabajadoras del hogar ni política pública diferenciada y con perspectiva de género que proteja los derechos de las personas cuidadoras remuneradas en la especificidad de su trabajo. Tampoco existe una política de reconocimiento del trabajo de las personas cuidadoras no remunerado (exención fiscal, apoyo de algún tipo, entre otros posibles)

A nivel nacional, en los últimos años se incorporaron obligaciones en materia de personas trabajadoras del hogar,[[6]](#footnote-6) entre las que se incluye la inscripción a esquemas de seguridad social. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social ha emprendido una campaña para impulsar a las personas empleadoras inscriban en dicho régimen a las personas trabajadoras del hogar, lo cual contribuye a una protección para algunas personas cuidadoras.

A nivel local, la Constitución Política de la Ciudad de México establece la obligación para las autoridades de la Ciudad de establecer programas de protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores.[[7]](#footnote-7) Asimismo, establece la obligación de crear programas de reconocimiento del trabajo del hogar y reproducción social.[[8]](#footnote-8) Al respecto, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo mantiene vigente un programa que busca fomentar la inscripción a la seguridad social de personas trabajadoras del hogar, mientras que el 6 de febrero de 2024 anunció las Acciones de Inspección en materia de Personas Trabajadoras del Hogar para verificar sus condiciones laborales.[[9]](#footnote-9)

No se observan otros programas, políticas públicas o legislación que contribuya a garantizar los derechos de las personas cuidadoras, específicamente de quienes son consideradas cuidadoras no remuneradas.

* **Derechos humanos de las personas que reciben cuidados y apoyo**

Si bien se reconoce que todas las personas son susceptibles de recibir cuidados en algún momento de su vida, existen personas que derivado de su situación especial o del momento del ciclo de vida en el que se encuentran son más susceptibles de requerirlos, tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.

Al respecto, la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) estima que en México 58.3 millones de personas son susceptibles de recibir cuidados. De ellas, 37.6 millones de personas, es decir, 64.5% sí recibe los cuidados que necesita mientras que el resto no lo hace.

En México, el 99% de las niñas y niños de 0 a 5 años y el 79.4% de las niñas, niños y adolescentes entre los 6 los 17 años recibe cuidados en un casi 84% por parte de sus madres y en un 7% por sus abuelas.[[10]](#footnote-10) Al respecto, tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México mandata la obligación a las autoridades de garantizar que las infancias y adolescencias reciban todos los cuidados por lo que, si bien se priorizan las opciones de cuidado en entorno familiar, se contemplan los cuidados alternativos, tal como los Centros de Asistencia Social. En la Ciudad de México existe la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios en torno al cuidado de las infancias y adolescencias. Se destaca que el Máximo Tribunal ha reconocido que todas las controversias en las que haya niñas, niños y/o adolescentes involucrados se deben resolver considerando el interés superior de la niñez[[11]](#footnote-11), tal como es el caso de; la obligación de proveer alimentos por parte de progenitores, el derecho a vivir un entorno libre de violencia, la guarda y custodia, el derecho a la convivencia de niñas, niños y adolescentes con abuelos y familia ampliada, entre otros.

En lo relativo a las personas mayores, nuestro país ha ratificado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, instrumento internacional que reconoce de manera explícita el derecho al cuidado, lo que lo hace formar parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Al respecto, la ENASIC señala que únicamente el 65.2% de las personas de más de 60 años susceptibles de recibir cuidados en efecto lo hace y en un casi 50% estos cuidados se proveen por las hijas o nietas de la persona mayor.[[12]](#footnote-12) El Máximo Tribunal se ha limitado a establecer criterios vinculados con el pago de alimentos a personas mayores por parte de sus hijos e hijas lo que no resulta suficiente para garantizar el derecho al cuidado.

A nivel normativo, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce en la familia la responsabilidad de mantener y preservar la calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para el cuidado de dicho grupo etario. Mientras que, a nivel local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que las personas mayores tienen derecho a servicios de salud especializada y cuidados paliativos.[[13]](#footnote-13)

Asimismo, vinculado con las personas con discapacidad se contemplan los cuidados en la Ley General de Salud, así como en la Ley de Salud de la Ciudad de México. Sin embargo, el abordaje tanto en esos cuerpos normativos como en la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad y su equivalente a nivel local es insuficiente en tanto no se establecen políticas claras para el cuidado de dicho grupo poblacional desde una visión integral y tampoco cruza por el diseño de un sistema de apoyo y asistencia para las personas y sus familias.

Por último, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como grupo de atención prioritaria a las personas que residen en instituciones de asistencia social mismas que son sujetas al derecho al cuidado. Al respecto, se reconocen los derechos a disfrutar de un entorno seguro, afectivo, comprensivo y libre de violencia, a recibir cuidado y protección frente a actos u omisiones que atenten contra su integridad, a una atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social; a servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.[[14]](#footnote-14) Este grupo de atención prioritaria tendría que estar incluido en el Sistema de Cuidados de la Ciudad de México, así como también tendría que estar diseñado para responder a realidades de cuidado que derivan de un análisis interseccional en esos grupos prioritarios, por ejemplo, niños y niñas cuyos cuidadores están privados de la libertad, vivan o no con ellos y ellas.

* **Derechos humanos relacionados con el autocuidado de los cuidadores y los receptores de cuidados y apoyo**

En México, existen 28.4 millones de personas cuidadoras de las cuales 21.7 millones son mujeres y 6.7 millones hombres. De acuerdo con la ENASIC, el 39.1% de las mujeres y el 15.2% de los hombres se siente cansada o cansado, mientras que el 31.7% y 17.3% respectivamente considera que ha disminuido su tiempo de sueño. En un porcentaje menor, las personas cuidadoras señalaron que se sienten irritados, deprimidos, ha disminuido su salud física, ha requerido terapia para tratar ansiedad, angustia, nervios o depresión y ha desarrollado alguna enfermedad o se le ha agravado.

Asimismo, el 15% de las mujeres considera que ha tenido afectaciones en su tiempo libre, el 10% en su desarrollo para estudiar, el 8.1% en la relación con los integrantes de su hogar u otros familiares, el 7.8% en la convivencia con amistades o compañeros de trabajo y 6.6% en la convivencia con su pareja o en encontrar una pareja afectiva.

A pesar de los anteriores datos no se observa legislación o política pública que permita reconocer las dobles jornadas que ejercen las mujeres en el doble cuidado, ni programas de salud mental o atención psicosocial o programas que permitan aminorar las afectaciones emocionales ni tampoco el impacto físico que implican algunos cuidados especializados, como es el de personas con discapacidades físicas o múltiples.

A nivel local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho al tiempo libre, como aquel derecho al que todas las personas tienen para la convivencia, esparcimiento, cuidado personal, al descanso, disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas laborales,[[15]](#footnote-15) sin embargo, dicha disposición no está vinculada a ningún mecanismo de garantía.

1. **Principales retos a los que se enfrenta a nivel nacional la creación de sistemas de atención y apoyo sólidos, resilientes y con perspectiva de género, que incluyan la discapacidad y tengan en cuenta la edad, respetando plenamente los derechos humanos.**

Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México identifica tres retos principales para la construcción de un Sistema Integral de Cuidados con perspectiva de derechos humanos.

El primero de ellos, se refiere al cambio en el paradigma que es necesario generar para transitar de observar los cuidados como una actividad feminizada por naturaleza a un bien público y un derecho humano independiente al que todas las personas tienen acceso en sus tres dimensiones -cuidar, ser cuidado o cuidada y auto cuidarse-.

De forma común, existe la creencia vinculada con que la implementación del Sistema Integral de Cuidados traerá aparejado exclusivamente bienestar sobre las mujeres y que esa es la razón por la que se aborda desde la agenda feminista, sin embargo, es necesario reconocer que la implementación del mismo impacta positivamente sobre la economía y en la sociedad en general pues es un derecho universal vinculado necesariamente con derechos específicos como a la vida independiente, la participación en la comunidad, la capacidad jurídica o el respeto a la autonomía progresiva.

Por lo anterior, resulta necesario se transite hacia un nuevo paradigma que observe como sujetos de derechos a todas las personas involucradas en actividades de cuidados, incluyendo niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad pues es a través de este nuevo abordaje que se podrá garantizar que el Sistema Integral que se implemente haga uso de herramientas en derechos humanos, tales como enfoque diferenciado, análisis de contexto, perspectiva de género e interseccional, entre otras.

Como segundo reto, se observa lo relativo al sostenimiento financiero. Si bien el derecho al cuidado es un derecho humano que pertenece al catálogo de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), y por tanto, admite un grado de progresividad en el cumplimiento también es cierto que su garantía implica un rediseño presupuestal que tenga como miras esa progresividad plurianual.

Como tercer reto está ligado a la coordinación entre sectores de cara al derecho al cuidado en su dimensión tripartita, así como la articulación institucional en lo horizontal y vertical con diversos niveles de gobierno y materias relacionadas (salud, trabajo, asistencia, derechos de grupos de atención prioritaria, educación, entre otros).

1. *Artículo 9, apartado B.* Constitución Política de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-1)
2. Desde 2020, el Senado está pendiente de aprobar la reforma a los artículos 4° y 73 para la Creación del Sistema Nacional de Cuidados. Recientemente, en marzo de este año, el Senado recibió también de la Cámara de Diputados el dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social para establecer una política nacional en cuidados. [↑](#footnote-ref-2)
3. *La Primera Sala reconoce por primera vez el derecho humano al cuidado, especialmente, de las personas con discapacidad, mayores y con enfermedades crónicas* (18 de octubre de 2023). Recuperado de Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. 378/2023. [↑](#footnote-ref-3)
4. *El desempeño de la llamada “doble jornada laboral” afecta el crecimiento personal, académico, profesional y/o emocional de quien la lleva a cabo: Primera Sala* (18 de octubre de 2023). Recuperado de Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. 379/2023. [↑](#footnote-ref-4)
5. Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT) 2019. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. [↑](#footnote-ref-5)
6. Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 2019 y a la Ley del Instituto Mexicano de Seguridad Social en 2022. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso d). Constitución Política de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso e). Constitución Política de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-8)
9. Aviso por el cual se dan a conocer las acciones de inspección en materia de personas trabajadoras del hogar. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-9)
10. Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. [↑](#footnote-ref-10)
11. Amparo Directo en Revisión 1187/2010. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-11)
12. Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 11, apartado F. Constitución Política de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 11, apartado M. Constitución Política de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 13, apartado F. Constitución Política de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-15)